

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BENJAMÍN VÉLEZ
FELICIANO

Apelada

v.

JEREMMIE VÉLEZ
ROSARIO, ET ALS

Apelante

KLAN202300089

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Civil Núm.:
MZ2021CV00192
(0002)

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor Jeremie Vélez Rosario (“Jeremie Vélez” o “Apelante”) mediante *Escrito de Apelación* presentado el 30 de enero de 2023. Nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 22 de diciembre de 2022 y notificada el 29 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* desestimó varias causas de acción de la reconvencción instada por el Apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 12 de febrero de 2021, el señor Benjamín Vélez Feliciano (“Benjamín Vélez” o “Apelado”) incoó una *Demanda* contra su sobrino, Jeremie Vélez y Rincón Brewers, LLC.¹ Alegó que las partes pactaron mediante contrato que el Apelado otorgara un préstamo por la cantidad de ciento cinco mil dólares (\$105,000.00)

¹ Véase el Anejo I del Apéndice del Apelante, págs. 1-5.

al Apelante para la adquisición y operación de un establecimiento comercial llamado Rincón Brewers Company. El Apelado adujo en la demanda que dicha deuda estaba garantizada por los bienes muebles utilizados para el funcionamiento del negocio, el cual es uno de expendio de bebidas alcohólicas y restaurante. Arguyó que, al incumplir con los términos del contrato, el Apelante se encontraba en mora y por consiguiente procedía “la ejecución de los bienes en colateral y, la entrega de toda la operación del negocio”.²

En respuesta a estas alegaciones, el 16 de octubre de 2021, Jeremie Vélez presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*.³ Por virtud de esta, el Apelante planteó que “el 4 de abril de 2020, la parte demandante Benjamín Vélez presentó un acuerdo para la venta de todas sus unidades de Rincón Brewers LLC, el cual fue aceptado y los pagos del mismo se hicieron y se siguen haciendo al día de hoy”.⁴ Agregó que “desde dicha fecha, Benjamín Vélez no es tenedor de las unidades de Rincón Brewers LLC y/o Rincón Beer LLC, lo cual dejó sin efecto los acuerdos anteriores y sus garantías accesorias y no tiene capacidad jurídica para presentar esta causa de acción [...]”.⁵

Mediante la reconvención, el Apelante explicó que organizó la compañía de responsabilidad limitada Rincón Brewers LLC y que esta corporación adquirió la totalidad de los activos de una compañía llamada Rincón Beer, LLC y su negocio Rincón Beer Company. De esta manera, el 24 de octubre de 2018, se firmó el *Company Agreement de Rincón Brewers LLC* (“*Company Agreement*”), mediante el cual las partes pactaron que Benjamín Vélez le prestaría noventa mil dólares (\$90,000.00) a Rincón Brewers, LLC. A cambio de dicha prestación, Jeremie Vélez le

² Íd., pág. 2.

³ Véase el Anejo II del Apéndice del Apelante, págs. 6-23.

⁴ Íd., pág. 7.

⁵ Id.

proveería el treinta por ciento (30%) de las unidades de Rincón Brewers, LLC a Benjamín Vélez. Asimismo, el 10 de marzo de 2019, las partes llevaron a cabo un *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago* para evidenciar los dineros prestados, los términos de pago y las garantías del negocio que se estaba llevando a cabo. A su vez, las partes pactaron un contrato accesorio intitulado *Security Agreement* en el cual se garantizó el préstamo otorgado.

No obstante, el Apelante manifestó lo siguiente con relación a estos contratos:

[E]l 4 de abril de 2020, la parte demandante, Benjamín Vélez, le presentó una oferta a Jeremie Vélez mediante correo electrónico para la venta de todos sus intereses, que tuvo como efecto una novación extintiva de los términos entre las partes que dejó[sic] claramente sin efecto (así mismo establece su oferta) el Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago y por ende, da por resuelto el contrato accesorio conocido como "Security Agreement", que un año después temeraria, maliciosa e ilegalmente la parte demandante pretende utilizar aquí para inducir a este Honorable Tribunal a error. Más aun, cuando el mismo día de llevar a cabo la oferta, la misma fue aceptada y se le llevaron a cabo los pagos solicitados (los cuales se han continuado haciendo y la parte recibiendo), constituyendo así un nuevo contrato entre las parte[sic] que es la ley entre ellos.⁶

Ante este panorama y posterior al aludido intercambio de comunicaciones, el Apelante alegó en su reconvención que se dedicó a administrar el comercio por sí solo de forma exitosa y que, transcurrido varios años, Benjamín Vélez compareció ante el foro primario con la reclamación que originó este pleito. Asimismo, añadió que el 13 de abril de 2021, el Apelado "utilizó el usuario que tenía del "site web" del negocio [...] y desconectó los menús y el acceso del mismo, tanto del restaurante como de la tienda y las decenas de miles de latas que estaban a la venta en todo Puerto Rico".⁷ Estos eventos motivaron la reconvención contra Benjamín Vélez, en la cual alegó las siguientes cuatro (4) causas de acción: 1)

⁶ Íd., págs.16-17.

⁷ Íd., pág.18

sentencia declaratoria para establecer que Jeremie Vélez es el tenedor del 100% de las acciones de Rincón Brewers LLC; 2) incumplimiento de contrato del contrato del 4 de abril de 2020; 3) enriquecimiento injusto mediante fraude, treta y/o engaño fundamentada en establecer una nueva relación contractual con Jeremie Vélez, para luego pretender que dicha relación nunca existió y así poder llevar a cabo reclamaciones judiciales; y 4) daños y perjuicios extracontractual.

Oportunamente, el 12 de noviembre de 2020, Benjamín Vélez presentó su *Contestación a la Reconvención*.⁸ Mediante esta, esbozó que aún mantenía el treinta por ciento (30%) de los activos de la corporación y que el 4 de abril de 2020 no se realizó ninguna transacción, sino más bien, lo que ocurrió fue que se enmendó el *Security Agreement* a los efectos de que la cantidad adeudada se modificara de noventa mil dólares (\$90,000.00) a ciento cinco mil dólares (\$105,000.00).

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de mayo de 2022, Jeremie Vélez presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ En síntesis, instó al foro primario a que resolviera los siguientes asuntos litigiosos:

1. Sentencia Declaratoria determinando la existencia o inexistencia de un contrato de compraventa entre Jeremie Vélez Rosario y Benjamín Vélez Feliciano por 30% de las unidades de Rincón Brewers, LLC.
2. Existencia o inexistencia de la legitimación activa de Benjamín Vélez Feliciano.¹⁰

Por su parte, el 29 de junio de 2022, Benjamín Vélez presentó *Moción de Contestación a Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor del Demandante*.¹¹ En esencia, el Apelado esbozó que no correspondía acoger la solicitud de sentencia sumaria

⁸ Véase el Anejo III del Apéndice del Apelante, págs. 24-34.

⁹ Véase el Anejo IV del Apéndice del Apelante, págs. 35-48.

¹⁰ *Id.*, pág. 37.

¹¹ Véase el Anejo V del Apéndice del Apelante, págs. 49- 84.

del Apelante debido a que este no llevó a cabo el acuerdo por escrito, tal y como lo exige el *Security Agreement*. De igual forma, le solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor en cuanto a los siguientes asuntos litigiosos:

1. El Tribunal emitirá una Sentencia Declaratoria donde se disponga que el Sr. Benjamín Vélez Feliciano todavía ostenta la posesión y participación de un 30% de las unidades (acciones) de la compañía Rincón Brewers LLC.
2. Sentencia Declaratoria declarando la inexistencia de un contrato de compraventa de acciones, por incumplimiento con las propias disposiciones de la corporación, en específico el contrato entre accionistas suscrito entre las partes titulado el "Company Agreement".
3. Sentencia Declaratoria ordenando al demandado a poner en posesión del demandante todos los bienes muebles, operación, acciones y pertenencias de la corporación Rincón Brewers LLC y Rincón Beer LLC.¹²

Posteriormente, el 11 de julio de 2022, el Apelado presentó *Demanda Enmendada*, a los fines de añadir una alegación relacionada a que este era dueño del 30% del total del negocio de Rincón Beer Company, Rincón Brewers LLC, y Rincón Beer LLC.

Luego de que el foro primario evaluara las posturas de ambas partes sobre las respectivas solicitudes de sentencia sumaria, el 13 de julio de 2022, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 29 de septiembre de 2018, el Sr. Jeremie Vélez Rosario, organizó en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, la compañía de responsabilidad limitada Rincón Brewers LLC.
2. El 16 de octubre de 2018, Rincón Brewers LLC adquirió el 100% de las unidades emitidas de Rincón Beer LLC de Naomi Hobbs y, por ende, el negocio conocido como Rincón Beer Company.
3. El 10 de marzo de 2019, las partes de epígrafe otorgaron un contrato mediante el cual el demandante prestó la cantidad de \$105,000.00 a la parte demandada para la adquisición y operación de Rincón Beer Company.
4. El codemandado Jeremie Vélez y Rincón Brewers LLC garantizaron dicha deuda con todos sus equipos

¹² Íd., pág. 73.

muebles utilizados para el funcionamiento del negocio, que es uno de expendio de bebidas alcohólicas y restaurante ubicado en el pueblo de Rincón.

5. El 24 de octubre de 2018, el demandante y su sobrino, Sr. Jeremie Vélez, firmaron el *Company Agreement* de Rincón Brewers LLC, el cual establecía que el demandante tendría el 30 % de las unidades de dicha compañía y su sobrino el 70 % de esta.

6. **El Sr. Benjamín Vélez Feliciano y el señor Jeremie Vélez, se comunicaron en varias ocasiones mediante correos electrónicos con el propósito de que el Sr. Benjamín Vélez Feliciano, le vendería al Sr. Jeremie Vélez Rosario su 30% de interés en Rincón Brewers LLC por la cantidad \$125,000.00. Sin embargo, el acuerdo nunca se materializó.**

7. El *Security Agreement*, en su sección 10.1, indica lo siguiente:

No amendment of any provisions of this Agreement shall be effective unless it is in writing and signed by the Debtor and the Lender, and no waiver of any provision of this agreement or consent to any departure by the Debtor therefrom, shall be effective unless it is in writing and signed by the Lender and then such waiver or consent shall be effective only in the specific instance and for the specific purpose for which given.

8. La sección 6.1 del *Security Agreement* establece los eventos que son considerados como un incumplimiento del contrato, mientras la sección 6.2 dispone sobre los remedios disponibles para el acreedor, en caso de incumplimiento.
9. En lo concerniente al interés asegurado del acreedor, el *Security Agreement* firmado por las partes de epígrafe, disponía lo siguiente:

Except as expressly provided herein, all rights and interests of the Lender and the Security interest constituted hereunder, and all agreements and obligations of the Debtor hereunder, shall be absolute and unconditional, irrespective of: a.) any lack of validity or enforceability [sic] of the Payment Agreement, b.) Any change in the time, manner or place of payment of, or in any other term of, all or any of the Secured Obligations, or any other amendment or waiver of, or any consent to departure from Payment Agreement, c.) Any exchange, release or non-perfection of any lien on or security interest in, any Collateral or any release or amendment or waiver 'For consent to departure from any guaranty, for all or any of the Secured Obligations; or d.) To the fullest extent permitted by law, any other circumstances that might otherwise constitute a defense available, or discharge of, the Debtor in

respect of the Secured Obligations or this Agreement.

10. El *Company Agreement* de Rincón Brewers, LLC dispone en el artículo IV, sección 4.4 (c) que:

Subject to the restrictions on transfer [...]. Units of the Company sent of transferable by the holder thereof or by its duly authorized agent or attorney upon surrender of certificate properly endorsed or together with a properly signed power of transfer” [...].¹³ (Énfasis y subrayado nuestro).

Fundamentado en las aludidas determinaciones de hechos, el foro primario realizó las siguientes conclusiones de derecho y determinó lo siguiente:

Evaluados los argumentos de las partes y el derecho aplicable, procedemos a resolver. En primer lugar, determinamos que no procede la resolución sumaria parcial solicitada por la parte demandada. Como bien señaló la parte demandante, **no surge de los documentos presentados por la parte demandada que hubo un traspaso de unidades acciones, según definido por los términos y condiciones del Security Agreement y el Company Agreement. En otras palabras, no podemos concluir actualmente con la prueba aportada que hubo un contrato de venta de unidades de Rincón Brewers LLC y, por ende, que la parte demandante no tiene legitimación activa para presentar la acción de epígrafe.** Las partes tenían la obligación al presentar sus mociones de sentencia sumaria de cumplir con los requisitos que impone la regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, ambas partes se limitaron a presentar hechos como controvertidos o negaron hechos sin indicar los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.¹⁴ (Citas omitidas). (Énfasis y subrayado nuestro).

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* tanto la moción de sentencia sumaria presentada por Jeremie Vélez como la moción de sentencia sumaria instada por Benjamín Vélez.

En desacuerdo con el dictamen, el 28 de julio de 2022, el Apelante presentó *Moción de Reconsideración de Resolución del 13*

¹³ Íd., págs. 92-93.

¹⁴ Íd., págs.97-98.

de julio de 2022 al Amparo de la Regla 47 de las [sic] Procedimiento Civil y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho Adicionales Bajo la Regla 43.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁵ Mediante este escrito, argumentó que los correos electrónicos enviados entre las partes y los pagos aceptados por el Apelado configuraron una novación extintiva del Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago, lo cual tuvo el efecto de extinguir el *Security Agreement*. Además, alegó que, en efecto, la venta de las acciones de Rincón Brewers LLC se logró concretar, lo cual tuvo como resultado que el Apelado careciera de jurisdicción en este pleito. Cónsono con lo anterior, sostuvo que el foro primario tampoco tenía jurisdicción, ya que el *Company Agreement* establecía que este tipo de disputas debían resolverse mediante arbitraje.

Por su parte, Benjamín Vélez presentó una *Moción en Oposición a Reconsideración*, el 1 de agosto de 2022.¹⁶ Por virtud de esta, arguyó que el Apelante renunció al proceso de arbitraje al llevar a cabo acciones como litigantes para atender la disputa. Sobre este tema agregó, que durante todo el litigio no se había hecho alusión a la referida cláusula de arbitraje.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2022, el foro primario emitió *Resolución*.¹⁷ En su determinación, el foro primario resolvió que, al Apelante levantar la defensa de arbitraje tras un año de litigio y luego de haber utilizado afirmativamente el sistema judicial para obtener una sentencia a su favor, no procedía conceder el remedio referente al método alternativo de arbitraje. Consecuentemente, el foro *a quo* resolvió **que no procedía la moción de reconsideración y determinación de hechos y conclusiones de derecho adicionales dado que el Tribunal ya había adjudicado las mociones de**

¹⁵ Véase el Anejo VIII del Apéndice del Apelante, págs. 99-121.

¹⁶ Véase el Anejo IX del Apéndice del Apelante, págs. 122-147.

¹⁷ Véase el Anejo X del Apéndice del Apelante, págs. 148-157.

sentencia sumaria por incumplimiento la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2022, Jeremie Vélez presentó *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención*. En lo pertinente, el Apelante instó las siguientes causas de acción en su reconvención:

1. sentencia declaratoria para determinar si Benjamín Vélez enmendó la relación contractual entre las partes y a consecuencia de ello de extinguió la garantía accesoria dispuesta en el *Security Agreement* y a su vez, vendió su participación de Rincón Brewers, LLC;
2. incumplimiento del contrato del 4 de abril de 2020;
3. enriquecimiento injusto mediante fraude, treta y/o engaño fundamentado en establecer una nueva relación contractual con Jeremie Vélez, para luego pretender que dicha relación nunca existió y así poder llevar a cabo reclamaciones judiciales y
4. daños y perjuicios extracontractual.

Tras varios eventos procesales, Benjamín Vélez presentó *Moción en Solicitud de Desestimación de Reconvención al Amparo de la Regla 10.5 (5) de Procedimiento Civil*.¹⁸ En la misma, esbozó que presentó *Demanda Enmendada* con el propósito de reclamarle a Jeremie Vélez las cantidades correspondientes al 30% de la ganancia neta de la operación del negocio. Señaló que dicha enmienda a la demanda respondía a unas admisiones hechas por el Apelante en unas deposiciones que se llevaron a cabo durante el descubrimiento de prueba. Sobre la reconvención, el Apelado argumentó que las primeras tres causas de acción ya habían sido adjudicadas por virtud de la *Resolución* emitida el 13 de julio de 2022 y la *Resolución* emitida el 12 de agosto de 2022. Por tanto, procedía la desestimación de las referidas causas de acción bajo el fundamento de cosa juzgada y la doctrina de ley del caso.

¹⁸ Véase el Anejo XII del Apéndice del Apelante, págs. 184-192.

En respuesta a ello, el Apelante presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Reconvención*.¹⁹ En resumen, destacó que en el caso de epígrafe no se configuraron los elementos de la doctrina de cosa juzgada dado a que no se había emitido una sentencia parcial o total. Por otra parte, el 20 de diciembre de 2022, el Apelado presentó *Dúplica a Oposición a Moción de Desestimación*,²⁰ en la cual aclaró que su solicitud de desestimación no solo estaba amparada en la doctrina de cosa juzgada, sino que también se fundamentó en la doctrina de la ley del caso.

Así pues, el 22 de diciembre de 2022, el foro primario emitió *Sentencia Parcial* apelada. En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró parcialmente *Ha Lugar* la moción de desestimación de la reconvención y como consecuencia desestimó tres (3) de las cuatro (4) causas de acción alegadas en la aludida reconvención. Fundamentó su proceder haciendo referencia a la *Resolución* emitida el 13 de julio de 2022, mediante la cual determinó como hecho incontrovertido que no se materializó la transferencia de las acciones de Benjamín Vélez a Jeremie Vélez y que dicho hecho se considera probado. Como corolario de ello, resolvió que las primeras tres causas de acción esbozadas en la reconvención habían sido previamente adjudicadas.

Inconforme con el resultado, el 30 de enero de 2023, Jeremie Vélez acudió ante nos y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Cometió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, error manifiesto y abuso de discreción al desestimar tres (3) de la cuatro (4) causas de acción presentadas en la reconvención original y la presentada ante la enmienda de la demanda, mediante la aplicación de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 a lo que constituye de facto una determinación, asunto o cuestión de derecho y no una determinación de hecho como fue catalogada por error por el TPI, y que conforme el normativo Lugo Montalvo v. Sol Melia

¹⁹ Véase el Anejo XIII del Apéndice del Apelante, págs. 193-198.

²⁰ Véase el Anejo XIV del Apéndice del Apelante, págs.199-204.

Vacation Club, 194 DPR 209 (2015); se da por no puesta por violentar el debido proceso de ley. (Subrayado en original).

El 3 de febrero de 2023, le concedimos al Apelado treinta (30) días para que expusiera su posición. En cumplimiento con nuestra orden, el 27 de febrero de 2023, compareció Benjamín Vélez con su *Alegato en Oposición a Escrito de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria “es un mecanismo procesal cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y, por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio a fondo”. *Nieves Diaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite que, en un litigio, cualquiera de las partes le solicite al tribunal que se dicte sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, para que una sentencia sumaria proceda, es necesario que de los documentos que la acompañan, se demuestre que no existe una controversia real sobre los hechos y solo reste aplicar el derecho. *SLG Szendrey v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 138 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Para poder demostrar eficientemente la falta de controversia sobre hechos esenciales, el promovente de la sentencia sumaria debe: (1) exponer las alegaciones de las partes; y (2) desglosar en párrafos debidamente enumerados los hechos sobre los cuáles, a su

entender, no hay controversia. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. A esos efectos, el Tribunal dispuso que:

el Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119.

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al emitir su dictamen.

Finalmente, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando una moción se presenta al amparo de esta regla, y no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito o se deniega la misma, el Tribunal está obligado a realizar determinación de los hechos esenciales sobre los que no existen controversia, así como a aquellos hechos que si estén controvertidos.

B. La doctrina de ley del caso

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la

certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, pág. 8; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes pueden proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán aquellas *cuestiones finales* consideradas y decididas por el tribunal. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*; *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas

por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 DPR 184 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*. No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente, solo en situaciones excepcionales. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607.

“[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, pág. 10. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración. El Apelante nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* apelada, por virtud de la cual el foro primario desestimó tres (3) de las cuatro (4) causas de acción instadas en su reconvención. Arguye que el foro *a quo* erró al fundamentar el dictamen apelado en una determinación de hecho errónea, la cual realmente constituía en una conclusión de derecho. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge de los autos, el foro primario mediante *Resolución* emitida el 13 de julio de 2022 determinó como hecho incontrovertido que el acuerdo mediante el cual se transfería el

treinta por ciento (30%) de las acciones de Rincon Brewers, LLC pertenecientes a Benjamín Vélez nunca se concretó. A su vez expresó lo siguiente:

[...] no surge de los documentos presentados por la parte demandada [el aquí Apelante] que hubo un traspaso de unidades acciones, según definido por los términos y condiciones del *Security Agreement* y el *Company Agreement*. En otras palabras, no podemos concluir actualmente con la prueba aportada que hubo un contrato de venta de unidades de Rincón Brewers LLC y, por ende, que la parte demandante [el aquí Apelado] no tiene legitimación activa para presentar la acción de epígrafe.

En vista de que dicha determinación emitida por el foro primario advino final y firme, dicho hecho fue resuelto de manera final, por lo que constituye la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. No obstante, la parte Apelante presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* del 11 de agosto de 2022.

No obstante, luego de emitida la aludida determinación, la parte Apelante presentó una reconvención en la cual nuevamente levantó alegaciones y causas de acción relacionadas a que Benjamín Vélez vendió su participación de la empresa a Jeremie Vélez y este era el único titular. Nótese que, este proceder por parte del Apelante contraviene con lo previamente resuelto por el foro *a quo* mediante *Resolución* emitida el 13 de julio de 2022.

Como consecuencia de esto, el foro primario correctamente desestimó dichas casusas de acción ya que “los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia o por este Tribunal no pueden reexaminarse”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. En vista de que el Apelante no ha demostrado que ha surgido alguna evidencia que permita, por vía de excepción, variar el dictamen apelado, esta Curia no tiene fundamentos para descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso. *Cacho*

Pérez v. Hatton Gotay, supra. Por tanto, colegimos que el error señalado por Apelante no se cometió.

IV.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones